



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil quince (2015)**

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00235-00**

**Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora**

**Demandado: UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -  
DIAN**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por la señora ASTRID MARINA SAYAGO ALZAMORA mediante apoderado judicial, contra la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. Deberá anexarse copia de la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000007 del 3 de febrero de 2014 que se indica en el acápite denominado “declaraciones” como acto acusado.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Sin embargo, al caso bajo estudio, sólo se allegó copia de la Resolución No. 900.152 del 27 de febrero de 2015 y del Requerimiento Especial del Impuesto sobre las Ventas No. 072382013000019 del 31 de mayo de 2013.

2. De conformidad con el artículo 703 del Estatuto Tributario, el requerimiento especial es un acto que envía la administración al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por una sola vez, el cual deberá contener todos los puntos que se proponga modificar a la liquidación de revisión y de conformidad con el artículo 711 ibídem, la liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración

del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere, a partir de ese alcance, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado que el requerimiento especial se concibe como un acto de trámite dentro del proceso de determinación del impuesto iniciado para modificar la declaración privada que evidencia falta de jurisdicción para examinar su legalidad. Por lo anterior, y como quiera que en el caso bajo estudio, las pretensiones de la demandada, están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad del Requerimiento Especial No. 072382014000019 del 31 de mayo de 2013, proferido dentro del proceso de determinación, la presente demanda deberá dirigirse solo contra actos definitivos que pongan fin a la actuación administrativa, y en ese mismo sentido, deberá ajustarse los actos de los cuales se solicita la suspensión provisional, según el folio 34 de la demanda.

3. Existe incoherencia entre el poder otorgado y el objeto de la demanda, toda vez que en el poder se indicó que la demanda se dirige entre otros, en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000007 del 3 de febrero de 2014, acto administrativo que no aparece citado como demandado en el poder allegado con la demanda. Asimismo, se deberá ajustar el poder respecto del Requerimiento Especial No. 072382013000019 del 31 de mayo de 2013, del cual se recuerda es un acto de trámite, no susceptible de control judicial.
4. De conformidad con el artículo 205 del CPACA, deberá manifestar expresamente si acepta la notificación de las providencias a través de correo electrónico indicado en la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora ASTRID MARINA SAYAGO ALZAMORA, a través de apoderado judicial, contra la UAE-DIAN, de conformidad con lo expuesto anteriormente.


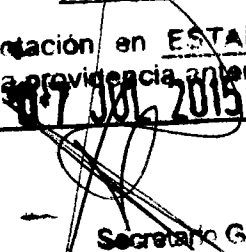
---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta, MP: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, providencia del 14 de junio de 2012, dentro del radicado 25000-23-27-000-2005-00264-01(17592).

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 JUL 2015  
  
Secretario General